



VIII. RESOLUTIVOS. 41

GLOSARIO

Autoridad investigadora	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Autoridad substanciadora	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Justicia	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –aplicación por supletoriedad-.
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ente	Universidad Autónoma de Nayarit.
Presunto responsable 1	*****, por su carácter de Director de Recursos Materiales del Ente.
Presunto Responsable 2	*****, por su carácter de Director de Obra Universitaria del Ente.
Presunto Responsable 3	*****, por su carácter de supervisor de obra del Ente.
Presunto Responsable 4	*****, por su carácter de supervisor de obra del Ente.
Presunto Responsable 5	*****, como particular contratista de obra.
Presunto Responsable 6	*****, como particular contratista de obra.
Sala Unitaria	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal .
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA. Inicio de la investigación

1. Inicio. El uno de agosto de dos mil dieciocho, la Autoridad investigadora integró el expediente de investigación *****, en el que, ordenó efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación conducentes.

2. Calificación de la falta administrativa. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad investigadora concluyó la investigación; por lo que, emitió acuerdo² de calificación de faltas administrativas, respecto de los hechos, los que calificó como graves, concluyendo que se actualizaron, los tipos infractores siguientes:

- a. Abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, y
- b. Uso Indevido de recursos públicos, dispuesto en el artículo 71 de la Ley General.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA³). El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora presentó⁴ ante la

² Léase el IPRA, a foja cinco, del expediente IPRA/2016-UAN/128.

³ Fechado en tres de noviembre de dos mil veintiuno.

⁴ Mediante oficio MEMO/DGAJ-DI/1422/2021, visible a foja trescientos siete del expediente IPRA/2016-UAN/128.

Autoridad Substanciadora, el **IPRA/2016-UAN/128**, imputando las faltas administrativas referidas a los **Presuntos Responsables**.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

4. Recepción del IPRA. El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo⁵ en el cual recibió y admitió el referido IPRA acompañado de sus pruebas, por ende, ordenó el inicio⁶ del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente **PRA/ASEN-DS/2016-UAN/113**.

5. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial. Quedaron emplazadas al tenor siguiente:

- i. Autoridad investigadora, el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**,
- ii. Presunto responsable 1, el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**,
- iii. Presunto responsable 2, el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**
- iv. Presunto responsable 4, el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**,
- v. Presunto responsable 5, el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, y
- vi. Presunto responsable 6, el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**.

Respecto, del presunto responsable 3, de actuaciones se desprende que el dos de diciembre de dos mil veintiuno, el notificador de la autoridad substanciadora, levantó acta circunstanciada de imposibilidad de emplazamiento a referido presunto.

No obstante, del Acta de Audiencia Inicial⁷, se desprende que el presunto responsable 3, compareció al desahogo de la misma, por lo que, presentó por escrito⁸ sus argumentos de defensa, así como sus pruebas de descargo.

6. Audiencia inicial. El **cinco de enero de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora celebró la audiencia inicial, de las que se desprende que compareció la autoridad investigadora, por lo que realizó las manifestaciones que estimó conducentes; de igual manera comparecieron los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5 y 6, quienes presentaron sus argumentos de defensa, así como sus pruebas.

7. Envío de expediente al Tribunal. El **diez de enero de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora presentó el oficio **ASEN/DGAJ-DS/034/2022**⁹, ante la oficialía de partes de este Tribunal, con el que, remitió a este órgano jurisdiccional el PRA, con número de expediente **PRA/ASEN-DS/2016-UAN/113**, constante en noventa y nueve fojas y un anexo¹⁰ de trescientas siete fojas.

⁵ Visible de la foja uno a cinco, del expediente **PRA/ASEN-DS/2016-UAN/113**.

⁶ **Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

⁷ Visible de fojas veinte a veintinueve, del expediente **PRA/ASEN-DS/2016-UAN/113**

⁸ Visible a foja sesenta a sesenta y ocho, del expediente **PRA/ASEN-DS/2016-UAN/113**.

⁹ Visible a foja 001 del expediente **SUE/PRA/009/2022**.

¹⁰ Consistente en el expediente **IPRA/2016-UAN/128**.

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

8. Recepción de expediente. El **diez de enero de dos mil veintidós**, la Presidencia de este Tribunal¹¹, dictó acuerdo en el que ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, registrar el PRA en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/009/2022**, así como su envió para el trámite y resolución a esta Sala Unitaria.

9. Acuerdo de inicio de la Sala Unitaria, admisión de competencia y trámite. El **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria, dictó acuerdo¹² mediante el cual, estimó que el asunto correspondía a su competencia, por lo que ordenó su trámite hasta el dictado de la resolución.

10. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **veintiocho de junio de dos mil veintidós**¹³, la Sala Unitaria dictó acuerdo en el que se tuvieron por admitidas y desahogadas, todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, así como las ofrecidas por los presuntos responsables.

Además, mediante el referido acuerdo ordenó abrir el periodo de alegatos, concediendo para tal efecto, el plazo legal de cinco días comunes, para que las partes alegarán lo que estimaran conducente.

11 Recepción de alegatos. El **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria dictó acuerdo, en el que recepcionó los escritos de alegatos de los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

12. Cierre de Instrucción. El **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, se ordenó dentro del PRA, cerrar la instrucción, turnándose para la verificación de las actuaciones que integran el expediente en trato.

13. Turno a resolución. El **cinco de octubre de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria dictó acuerdo¹⁴ en el que ordenó turnar los autos que integran el presente asunto, para efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

En esa tesitura, se estima que no existe diligencia pendiente por realizar, por tanto, se emite sentencia al tenor de los siguientes:

¹¹ Visible a foja 1 del expediente de esta Sala Unitaria.

¹² Visible de foja 4 a 8 del expediente **SUE/PRA/009/2022**.

¹³ Visible de foja 17 a 24 del expediente de la Sala Unitaria.

¹⁴ Quedó notificado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. La Sala Unitaria¹⁵ es competente para resolver el presente **PRA**, de conformidad con los artículos 14, 16, 108, tercer y cuarto párrafo, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución; 103, párrafo cuarto, y 104, 123, fracciones III y IV, de la Constitución local; 1, 3, fracciones IV, XIX, XXV y XXVII, 9, fracción IV, 14, 118, 205, 207 y 209, fracción IV, de la Ley General; 1, 2, segundo párrafo, 5, fracciones I y III, 6, fracción III, 7, 43, 44, 45, fracciones I y IV, 46, fracciones I y II, y 47, fracción X, XV y XVIII de la Ley Orgánica, los Acuerdos TJAN-P-001/2021¹⁶ y TJAN-P-033/2021¹⁷, aprobados por el Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, derivado de que la Sala Unitaria, es la instancia jurisdiccional de carácter especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, respecto de las conductas que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves en términos de la Ley General, respecto de servidores públicos, así como, de particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

Como, se desprende del expediente en trato, el PRA se tramitó y desahogó por las presuntas infracciones a los artículos 54 y 71 de la Ley General; que corresponden a las faltas graves de desvío de **recursos públicos** y **uso indebido de recursos públicos**.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria procede al tenor de lo siguiente:

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Del análisis oficioso al expediente, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, de las previstas por los artículos 74, 196 y 197 de la Ley General, asimismo, estas no fueron invocadas por alguna de las partes.

Respecto de la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas a los presuntos responsables, tal y como se desprende del IPRA, sucedieron en el

¹⁵ El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; mediante acuerdo TJAN-P-001/2021, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Sala Unitaria esté a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández,

¹⁶ Aprobado el quince de enero del dos mil veintiuno.

¹⁷ Aprobado el trece de agosto de dos mil veintiuno, mediante el que determinó que, a partir del dieciséis siguiente, se extinguía la otrora Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; en ese sentido, la Primera Sala Unitaria Especializada, continuará conociendo de los asuntos en materia de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, modificó su denominación a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**; adelante **Sala Unitaria**



año dos mil dieciséis, en consecuencia, la prescripción de dichas conductas operaría a partir del año dos mil veintitrés.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia.

III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD Y LO CONTROVERTIDO POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En este apartado, habrá de establecerse de manera puntual los hechos imputados a los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5 y 6 por la presunta comisión de las faltas administrativas de desvío de recursos públicos y uso indebido de recursos públicos; asimismo, se analizarán aquellos argumentos de defensa hechos valer, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción literal de lo vertido por las partes.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 205¹⁸ de la Ley General, que dispone que en la sentencia se debe utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria, realizará una síntesis de ellos, para el estudio de lo expuesto por cada parte.

III.1. Autoridad Investigadora hechos motivos de responsabilidad:

La Autoridad investigadora, dentro del **IPRA**, en el apartado “*VI INFRACCIÓN IMPUTADA*”, expuso las circunstancias que motivan la presunta responsabilidad, al tenor de lo siguiente:

a. Desvío de recursos públicos, artículo 54 de la Ley General.

Imputó que los presuntos responsables 1, 2, 3 y 4, actualizaron la infracción, al tenor de las consideraciones siguientes:

1. Pagaron conceptos de trabajos –indirectos-, en la ejecución de dos contratos de obra pública, sin contar con soporte documental que acredite la realización de los mismos, por lo que no justifican su pago, configurándose la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, del artículo 54 de la Ley General.

Cuadro descriptivo 1.

¹⁸ **Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.



N°	Contrato	Objeto	Conceptos no acreditados	Monto \$ concepto
1	DRM-07-15	Construcción de usos múltiples, en unidad académica de Acaponeta (Extensión Norte) del Ente.	Equipo de protección y seguridad para el personal de obra y oficina.	350.00
2			Señalamiento de protección de obra nuevo.	200.00
3			Pruebas de Laboratorio e hidrostáticas.	2,700.00
Subtotal				3,250.00
16%IVA				520.00
Total				3,770.00
4	DRM-08-15	Construcción de un laboratorio de Alimentos Unidad Académica de Turismo.	Letrero de obra	500.00
5			Proyecto definitivo de obra	1,200.00
6			Seguridad, protección e higiene en la obra.	2,500.00
7			Señalamiento cintilla y avisos	800.00
8			Laboratorios	1,200.00
Subtotal				6,200.00
16%IVA				992.00
Total				7,192.00

Cuadro 1.

Totales por cada contrato, que suman la cantidad de **\$10,962.00 (diez mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Señalando que los presuntos responsables 1 y 2, infringen los artículos 10, párrafo primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 113, fracciones I, VI, IX y XV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Respecto de los presuntos responsables 3 y 4, manifestó que infringen los artículos 53, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 115, fracciones IV, V, X y XI, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por ende, su conducta actualizó la falta administrativa del artículo 54 de la Ley General, de desvío de recursos públicos.

Asimismo, a los presuntos responsables 5 y 6, imputó la falta administrativa siguiente:

b. Uso indebido de recursos públicos, prevista en el artículo 71 de la Ley General.

Al Presunto responsable 5, le imputo que cobró los conceptos de trabajo de equipo de protección, seguridad para el personal de obra y oficina, y señalamiento de protección de obra nueva, sin contar con la evidencia documental de su ejecución, respecto del contrato de obra siguiente:



Nº	Contrato	Objeto	Conceptos no acreditados	Monto \$ concepto
1	DRM-07-15	Construcción de usos múltiples, en unidad académica de Acaponeta (Extensión Norte) del Ente.	Equipo de protección y seguridad para el personal de obra y oficina.	350.00
2			Señalamiento de protección de obra nuevo.	200.00
3			Pruebas de Laboratorio e hidrostáticas.	2,700.00
Subtotal				3,250.00
16%IVA				520.00
Total				3,770.00

Cuadro 2.

Al Presunto responsable 6, le imputó que cobró los conceptos de letrero de obra, seguridad, protección e higiene en la obra, señalamiento cintilla y aviso y laboratorios, sin contar con la evidencia documental de su ejecución, respecto del contrato de obra siguiente:

Nº	Contrato	Objeto	Conceptos no acreditados	Monto \$ concepto
1	DRM-08-15	Construcción de un laboratorio de Alimentos Unidad Académica de Turismo.	Letrero de obra	500.00
2			Proyecto definitivo de obra	1,200.00
3			Seguridad, protección e higiene en la obra.	2,500.00
4			Señalamiento cintilla y avisos	800.00
5			Laboratorios	1,200.00
Subtotal				6,200.00
16%IVA				992.00
Total				7,192.00

Cuadro 3.

Refiriendo que estos presuntos responsables 5 y 6, infringieron los artículos 55, segundo párrafo, y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, actualizando la falta administrativa del artículo 71 de la Ley General, de Uso indebido de recursos públicos.

III.2. Hechos de responsabilidad que controvierten los presuntos responsables 1, 2, 3 y 4.

Presuntos Responsable 1, 2, 3 y 4.	
Argumentos defensa	Alegatos
1 La falta se realizó en febrero de 2017, por lo que, con base en la legislación vigente al momento de los hechos, por lo que, de ser el caso la facultad para fincar responsabilidad ha prescrito en términos del artículo 77, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; por ser omisiones suscitadas en febrero de dos mil diecisiete, la supuesta falta.	Prescripción por el transcurso de más de cinco años para sancionar.
2 Se realiza una imputación con base en la observación como origen, refiriendo transgresión a dispositivos normativos, sin mencionar razones por las que se actualiza su violación.	Las autoridades explican o exponen porque aplican una norma que estaba en vigor al momento que realizó la conducta.
3 Se imputa la falta administrativa de desvío de recursos públicos, del artículo 54 de la Ley General, la cual entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los hechos acontecieron ese mismo año; así, la autoridad investigadora, ni la substanciadora, explican o exponen, el porqué de la aplicación de una norma que estaba en vigor al momento que se realizó la conducta.	Las autoridades no tienen atribuciones para iniciar procedimientos, ni determinar responsabilidades por manejo de recursos federales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Presuntos Responsable 1, 2, 3 y 4.		
Argumentos defensa	Alegatos	
4	Además, las investigaciones se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, la autoridad investigadora refiere que inició en el año dos mil diecisiete, cuando son resultado de la Auditoría al ejercicio fiscal 2016, que inició en febrero de dos mil diecisiete; no existe actuación que haya obtenido a partir del turno del informe de auditoría.	
5	El Procedimiento no cumple con las formalidades de debida notificación, conforme el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; toda vez, que debe mediar entre la fecha del emplazamiento y la audiencia inicial un plazo no menor a diez días y no mayor a quince días, siendo notificado el uno de diciembre de dos mil veintiuno para desahogar la audiencia el día cinco de enero de dos mil veintidós, entonces, fueron quince días lo que median entre el emplazamiento y la audiencia inicial.	
6	El PRA, encuentra precedente en la auditoría respecto de la aplicación de recursos federales, de ahí que, la ASEN no tiene atribuciones para iniciar procedimientos ni determinar responsabilidades, por recursos que dañen a la hacienda pública federal. Por lo que carece de competencia para fincar responsabilidad alguna.	Las autoridad no tienen atribuciones para iniciar procedimientos, ni determinar responsabilidades por manejo de recursos federales.
7	Irretroactividad de la Ley. Violaciones a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, en virtud d que los procedimientos disciplinarios debieron ser tramitados con fundamento en la legislación vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos irregulares, es decir, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Aplicación de la Ley General, implica violaciones a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, por considerar aspectos distintos a la normativa aplicable al momento de la falta administrativa.
8	Que es incorrecto lo señalado por la ASEN, ya que el auditor no realizó la verificación de manera correcta, pues la parte Técnica que conforma a la ASEN, no verificó correctamente los conceptos que están señalando, pues la obra fue entregada al 100% y fue ejecutado de manera correcta por los contratistas responsables de obra, en relación a los trabajos realizados al Ente, sin haber enterado estos últimos de los mencionados cantidades o montos faltantes en la ejecución de las obras contratadas, situación que deja solventada la observación.	

Cuadro 4

En el caso, se procederá a realizar el análisis de los argumentos de defensa, así como de los alegatos que hacen valer los presuntos responsables 1, 2, 3 y 4, para estar en condición de conocer si alguno impide el estudio de fondo respecto de la presunta falta administrativa que les imputó la autoridad investigadora.

- a) Respecto de los argumentos insertos en las filas 1, 3 y 7, insertas en el cuadro 4 de esta sentencia, al tenor siguiente:

Por lo que, los presuntos responsables argumentan la irretroactividad de la ley, así como la prescripción de la facultad para sancionar las faltas administrativas, lo que vulnera sus derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

Del análisis al IPRA, resultó que la **Normatividad aplicable**. Por las conductas imputadas a los presuntos responsables, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016), es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo,



la investigación inició estando vigente la Ley General, es decir, la investigación inició el **uno de agosto de dos mil dieciocho**, fecha en que la autoridad investigadora integró el expediente ***** , y el PRA comenzó el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, momento en que la Autoridad Substanciadora admitió el **IPRA/2016-UAN/128**.

De ahí que, de conformidad con los artículos Segundo¹⁹ y Tercero²⁰ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis²¹, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor tanto a nivel federal, como en el Estado de Nayarit²² la Ley General, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas. Lo que hace que, sobre aplicación y observancia, respecto de su cumplimiento, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”²³.

¹⁹ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

²⁰ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²¹Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

²² NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_-ley_de.pdf

²³ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.



*Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa **si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior**. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.*

*Criterio jurídico: **La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.***

*Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, **de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.***

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020."

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, esta Sala Unitaria, determina que, el ordenamiento aplicable en el PRA, es la Ley General, en razón de la entrada en vigor de la Ley General, en fecha posterior a los hechos que se les imputan Presuntos Responsables deviene **infundada**.

Luego, el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución, establece que las autoridades privilegiaran la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

Al efecto, cobra relevancia el criterio contenido en la Jurisprudencia²⁴, de rubro: *"Traslación de Tipo previsto en el artículo 4º. Transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Estudio previo a la acreditación del cuerpo del delito y la plena responsabilidad"*, en la que se determinó respecto al ámbito de validez temporal de una ley sustantiva, es que necesariamente debe verificar que la conducta o los hechos que anteriormente se contemplaban como delictivos, en el Nuevo Código Penal continúan teniendo tal carácter, de manera tal que del resultado que arroje su análisis en la traslación esté en aptitud de pronunciarse en el sentido que corresponda según el supuesto que se actualice, así como la aplicación de la ley más benigna.

Por lo que, el tipo infractor de desvío de recursos públicos, previsto en el artículo 54 de la Ley General, de manera esencial, encuentra concordancia con el artículo 54, fracciones III, XIX y XXIX, de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; toda vez, que esas disposiciones imponían a los presuntos responsables 5 y 6 el deber de que los recursos asignados

²⁴ Jurisprudencia con Registro digital: 182915, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Tesis I.6º.P J/4 en Materia Penal, de la fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003, página 864.



en la ejecución de los contratos, cumplan exclusivamente con los fines para los que están efectos; los que implican, que los presuntos responsables debían realizar conductas tendentes en acreditar que los recursos erogados –indirectos- para el cumplimiento de los contratos de obra, cumplieran exclusivamente con su fines, es decir, con el catálogo de conceptos de indirectos, lo que conllevó, el deber de acreditar y demostrar con grado de certeza jurídica que los conceptos de obra, por indirectos fueran debidamente documentados y comprobados en su ejecución.

Además, que los presuntos responsables como particulares, se encuentran supeditados a un régimen especial o diferenciado de sujeción que no puede reputarse inequitativo al encontrarse provisto de una justificación objetiva y razonable a favor de privilegiar el interés general, consistente en el uso honrado, eficiente, eficaz, económico, legal, transparente y debida rendición de cuentas de los recursos públicos, que administraron, ejecutaron en el cumplimiento de la ejecución de los trabajos de obra, sobre su interés particular; conforme con los artículos 109, fracción IV y 134 de la Constitución.

De manera que, no les asiste la razón, tal y como se ha establecido en la tesis²⁵ con el rubro *“Régimen de sujeción especial en la administración pública. Su noción y límites”*.

El presente asunto, corresponde a un PRA, el cual se sustanciará, como ya se estableció, con base en las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios.

Es así que, dentro de las disposiciones normativas de la Ley General, se encuentran previstos los plazos para la prescripción de las responsabilidades administrativas, tanto para las faltas no graves, como para las faltas graves, así en el caso concreto, la falta imputada a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4 es de las consideradas como graves, motivo por el cual es posible establecer que, la **prescripción** sucede hasta en tanto hayan transcurrido **siete años**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice:

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

²⁵ Tesis, registro Digital 2018466, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época en materia Administrativa, Tesis I.4º.A.147 A (10A.)

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...

[Énfasis añadido]

En el asunto en trato, se tiene que las conductas imputadas a los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, fueron supuestamente ejecutadas en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016), específicamente en los meses de **febrero a marzo**, por lo que, la prescripción de la falta administrativa grave imputada, prescribiría hasta el mes de **febrero** del año del **dos mil veintitrés** (2023), condición que no se ha verificado, pues como se encuentra acreditado en autos, la prescripción del presente procedimiento, se interrumpió el día **uno de diciembre del dos mil veintiuno**, fecha en que fueros notificados²⁶ los Presuntos Responsables.

Por lo anterior, cobra relevancia el criterio de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento). Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. **Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor.** Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁷.

[énfasis añadido]

En conclusión, la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza, porque las faltas graves prescriben a los siete años contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en consecuencia, si los hechos ocurrieron en el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, la prescripción operaría en el año dos mil veintitrés, no obstante, como ya se determinó, dicha prescripción fue interrumpida con la admisión del IPRA y en su caso, con las notificaciones practicadas a las partes.

²⁶ Constancia de notificación, visible a foja 018 del expediente de origen PRA/ ASEN-DS/2016-PE/092.

²⁷ Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materia(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

- b) Por lo que, corresponde a los argumentos insertos en los numerales 2 y 8, del cuadro 4 de esta sentencia, al tenor siguiente:

Consistente, en que la imputación parte de la observación, refiriendo transgresión a dispositivos normativos, sin mencionar razones por las que se actualiza su violación.

En ese sentido, del IPRA se desprende, que las razones conforme a los contratos de obra, son las siguientes:

Pagó de conceptos de trabajos –indirectos-, en la ejecución de los contratos de obra pública, COP-018-15 y COP-019-15, sin contar con soporte documental que acredite la realización de los mismos, por lo que no justifican haber pagado los siguientes:

N°	Contrato	Conceptos de obra –indirectos- pagados y no comprobados
1	COP-018-15	Equipo de protección y seguridad para el persona de obra y oficina, señalamiento de protección de obra nueva.
2	COP-019-15,	Letrero de obra, proyecto definitivo de obra, seguridad, protección e higiene en la obra, señalamiento cintilla y avisos, y laboratorio.

Cuadro 5.

Por lo que contrario a lo expuesto por los presuntos responsables, si se contiene las razones que motivan la infracción del artículo 54 de la Ley General, así como, que no deriva de la ejecución de un concepto de obra –ejecución del trabajo- sino por el contrario, respecto de que se haya demostrado que los gastos se dirigieron al cumplimiento de los pagos de gastos conocidos como indirectos.

- c) Respecto del argumento inserto mediante numeral 4, del cuadro 4 de esta sentencia, al tenor siguiente:

Al efecto, debe precisarse a los presuntos responsables 1, 2, 3 y 4, que el procedimiento disciplinario –PRA-, es independiente en términos del artículo 109, párrafo segundo de la Constitución, que establece lo siguiente:

“Artículo 109. [...]

[I... a IV...]

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

[...]



Lo que, viene a corroborar la tesis²⁸ de rubro: *“AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO.”* En la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, concluyó que el PRA, es un acto autónomo, intermedio de los procedimientos de revisión y de responsabilidades administrativas, por lo que no forma parte de estos.

Por lo anterior, devine infundado e inoperante el argumento de defensa en análisis.

- d) Respecto del argumento inserto como numeral 5, del cuadro 4 de esta sentencia, al tenor siguiente:

Tal y como lo asentaron los presuntos responsables 1, 2, 3, 4 y 5, se cumple con los plazos del artículo 208, fracción II, de la Ley General, sin que expongan, como el transcurso de los días, afectó a su debida defensa; por lo que, se vuelve inoperante.

- e) Respecto del argumento expuesto en el numeral 6, del cuadro 4 de esta sentencia, al tenor siguiente:

Este argumento resulta inoperante, toda vez que no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza u origen.

Incluso, contrario a lo que manifiesta los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

²⁸ Visible a foja ciento sesenta y dos del expediente anexo número PRA/ASEN-DS/2016-XALISCO/020.

“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

[...].”

Es dable establecer que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por naturaleza de recursos públicos.

De ahí que, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme a los artículos 108, párrafos tercero y cuarto, 109, fracción III, y 134 de la Constitución.

Con base en lo anterior, resulta inoperante el argumento de defensa analizado.

III.3. Hechos de responsabilidad que controvierten los presuntos responsables 5 y 6.

Argumentos de defensa que hacen valer los presuntos responsables 5 y 6, dentro del PRA.

No.	Argumentos defensa
1	Falta de Competencia. Derivado de que el procedimiento tiene sustento en la fiscalización del <i>"Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior (PROEXOES)"</i> , siendo un subsidio, sujetándose al artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Programa del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016. Por lo que, la Asen resulta incompetente para conocer y resolver un procedimiento administrativo sobre recursos federales.
2	Fundamentación y Motivación. Fundamento en los artículos 4 y 15 de la Constitución, refiriendo que imponen la obligación de fundar y motivar los actos de la autoridad, aunado ello establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 6 de la Constitución. (sic). se me pretende cobrar conceptos indirectos sin evidencia de su ejecución, siendo que concluí el 100% los trabajos materia del contrato, jamás presente indirectos para su cobró. La autoridad no invoca cual es la infracción que supuestamente cometió, aduciendo que los preceptos presuntamente infringidos no sustentan la infracción imputada, los articulos citan estimaciones de los trabajos ejecutados y de las cantidades pagadas en exceso (no de la comprobación de los costos indirectos).
3	Nulidad de actuaciones. El auditor Especial de Gestión Financiera y Evaluación del Desempeño, que realizó funciones de Encargado por ministerio de Ley de la ASEN, es nombramiento nulo, que no es apto para generar facultades que solo corresponden al Auditor Superior, las cuales no puede delegar la potestad relativa al nombramiento de servidores públicos. consecuentemente son nulas las actuaciones del encargado por ministerio de Ley.
4	Retroactividad de la Ley. Aplicación Retroactiva de la Ley General, pues la autoridad investigadora vulnera los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica al pretender sancionarme bajo normas sustantivas de la Ley General, la Ley se publicó el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y por disposición del Tercero Transitorio entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Asimismo, pretende aplicar en perjuicio la Ley de Fiscalización de Cuentas del Estado de Nayarit, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo, el transitorio primero, dispone que entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, es decir, el veintiocho siguiente, en el caso, la obra se realizó del veintitrés de diciembre de dos mil quince, al veintitrés de marzo de dos mil dieciséis; por lo que los hechos acontecieron en el ejercicio dos mil dieciséis, las irregularidades son del ejercicio fiscal dos mil quince y dieciséis, no desde que la autoridad fiscalizadora descubre el hecho irregular, los efectos de la aplicación de la ley, debe sujetarse a las normas sustantivas vigentes en el momento de los hechos.
5	Falta Administrativa calificada como grave. Autoridad investigadora, apreció errónea el tipo de la supuesta falta administrativa., ya que la observación resulta insuficiente, ya que ejecutó el 100% de los trabajos contratados, además, la Ley de Obras Públicas y Servicios



No.	Argumentos defensa
	Relacionados con las Mismas y su Reglamento, no establecen obligación de comprobar los gastos indirectos, de manera que el informe imputa el Uso Indevido de Recursos Públicos, no precisa cual es la conducta antijurídica en que se incurrió y que encuadre en un precepto normativo que deba ser sancionado; la unidad resolutora tampoco actualiza de forma correcta los elementos que a su juicio deben cumplirse para acreditar la responsabilidad.
6	Fondo de la Observación. No presentó para cobró conceptos indirectos de obra; las estimaciones y el finiquito coinciden fehacientemente con los trabajos ejecutados en el sitio de la obra. Así, carece de fundamentación y congruencia, al señalar que se pagaron conceptos indirectos sin evidencia de su ejecución y en la documentación no se observa donde se presentó para su cobró los conceptos objeto de la falta administrativa, y las leyes de la materia no establecen la obligación de comprobar los gastos indirectos, y no establece procedimiento para realizar su comprobación.

Cuadro 6.

- a) Respecto de los argumentos de defensa de los presuntos responsables 5 y 6, insertos en el numeral 1, de la tabla 6, de esta sentencia.

Al efecto, del IPRA, se desprende que la unidad actuante y facultada para accionar el PRA, es la autoridad investigadora, y no la unidad de auditoria de la ASEN.

De ahí que, en términos del artículo 109, fracción IV, de la Constitución, un particular puede ser objeto de sanción cuando intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, por lo que con base en el artículo 91 de la Ley General, se hizo del conocimiento de la autoridad investigadora, las irregularidades para que actuará conforme a derecho.

Ahora, en el caso, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general respecto al procedimiento disciplinario, y no prevé una determinación específica que distinga ámbitos de competencia a partir del ejercicio de recursos públicos o de su naturaleza u origen.

Incluso, contrario a lo que manifiesta los Presuntos Responsables 5 y 6, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines.

Por lo que, donde la norma no distingue, esta Sala Unitaria no tiene facultad ni atribución para hacer distinción o diferencia alguna.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 8 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dice:

“Artículo 8. Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

[..]”



De ahí que, resulte dable establecer que, no existe razón jurídica para determinar una diferencia entre recursos de carácter federal o estatal, ya que la Ley General, es un marco de actuación para las autoridades en general y no prevé una determinación específica que establezca ámbitos de competencia por naturaleza de recursos públicos.

Entonces, es un cuerpo normativo cuyo objetivo primordial, es el combate a la corrupción, para el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público, lo que implica que no exista deficiencias en su actuación y cumplimiento de sus fines conforme a los artículos 108, párrafos tercero y cuarto, 109, fracción III, y 134 de la Constitución.

Contrario a lo manifestado, al tratarse de recursos públicos que se ejecutan con base en un contrato de obra pública, que su naturaleza de recursos es una fuente pública como lo manifiestan los presuntos responsables 5 y 6, debe acreditarse su uso, empleo y administración de conformidad con el artículo 134 de la Constitución, en relación con el objeto de la obra pública.

Razones que hacen inoperantes el argumento de defensa analizado.

- b) En cuanto a los argumentos de defensa de los presuntos responsables 5 y 6, inserto mediante numeral 2, de la tabla 6, de esta sentencia.

Argumento Consistente en la falta de fundamentación y motivación, al efecto, esta Sala Unitaria, advierte que en el IPRA, la autoridad investigadora, fundamenta su actuar en los artículos 109, fracción III, párrafo segundo, 113, último párrafo, 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución; 122, 123, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Local, 1, 33, fracciones II, y XVIII, 9, fracción III, 11, 91, párrafo primero, 94, 100 párrafo segundo, 194 de la Ley General, sin que hayan sido rebatida su competencia o establecidos cuales fueron dejados de invocarse, de ahí que si invocó su fundamento para actuar en carácter de autoridad investigadora, conforme con el marco legal vigente.

Asimismo, la autoridad investigadora imputó a los presuntos responsables 5 y 6, en el apartado “VI INFRACCIÓN IMPUTADA”, del IPRA, con base en lo siguiente:

No.	Presunto	Normas infringidas	motivos
1	Presunto Responsable 5	Artículos 55 y 67, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que resultan en la actualización de la falta grave del artículo 71, con relación a la falta grave del artículo 54, ambas de la Ley General.	Como contratista de la obra “Construcción de cancha de usos múltiples en la unidad académica de Acaponeta (Extensión Norte) del ente”, por cobrar conceptos de indirectos –equipo de protección y seguridad para el personal de obra y



No.	Presunto	Normas infringidas	motivos
			<i>oficina, señalamientos de protección de obra nueva- sin la evidencia documental de su ejecución.</i>
2	Presunto Responsable 6		<i>Contratista de la obra "Construcción de un laboratorio de Alimentos en la Unidad Académica de Turismo", al haber cobrado conceptos de obra indirectos – letrero de obra, señalamiento definitivo de obra, seguridad, protección e higiene en la obra, señalamiento cintilla y avisos y Laboratorios-, sin contar con la evidencia documental de su ejecución.</i>

Cuadro 7.

Asimismo, contrario a su argumento, se desprende de los contratos de obra que suscribieron los presuntos responsables 5 y 6, si hacen alusión a los pagos de conceptos indirectos, lo cual pactaron con el ente, con la cláusula décima cuarta, incisos a), b), e), d), g), h), de cada uno de los contratos, siendo estos los COP-018-15 y COP-019-15.

Por tanto, los cobros imputados, serán objeto de análisis para conocer si se actualizan los elementos de la infracción imputada, al resolver el fondo del asunto, por lo que el argumento en análisis deviene en inoperante.

- c) En cuanto a los argumentos de defensa de los presuntos responsables 5 y 6, insertos en el numeral 3, de la tabla 6, de esta sentencia.

Consistente en la nulidad de actuaciones que al efecto hace valer, argumento que parte de una premisa incorrecta, al confundir legitimidad y competencia.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución, determina la competencia en cuanto al órgano del estado que debe generar el acto de molestia, y no desde la óptica de la legitimación de la persona que actúa en la expresión de la voluntad del ente público, como parte orgánica de la administración pública.

Aunado a ello, no expresa argumento, razón ni motivo, y tampoco se advierte la existencia de legitimación para atender el asunto desde la interpretación propuesta por los Presuntos Responsables 5 y 6, en razón, de que la legitimidad del funcionario se encuentra enmarcada en las normas vigentes que permitieron su designación; sobre las que no existe determinación de ilegalidad e inconstitucionalidad alguna.



De igual manera, esta Sala Unitaria advierte, que legalmente se encuentra impedida para realizar un estudio jurisdiccional, tendente al análisis de la legitimidad en el nombramiento de los servidores públicos, en razón, del pronunciamiento que emitió el Pleno de la Corte de Justicia de la Nación, mediante el Amparo en Revisión 699/2000, donde determinó que ni los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa, pueden conocer sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, porque ello no lo autoriza el artículo 16 de la Constitución, por la diferencia entre legitimidad de un funcionario y la competencia de un órgano.

La primera, es tendente a “La integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo”, en tanto, que la segunda corresponde a la “determinación de los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

De tal manera, que la Sala Unitaria, advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales, en los que ha abordado el asunto en trato, manteniendo una línea de argumentación consistente en el impedimento para que los órganos jurisdiccionales analicen la legitimidad del nombramiento de los servidores públicos, mediante los criterios siguientes:

- a. “INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”
- b. “INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c. “INCOMPETENCIA DE ORIGEN”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- d. “COMPETENCIA JURISDICCIONAL. NO PUEDE “PLANTEARSE EN EL AMPARO SI NO SE “PLANTEÓ EN EL JUICIO NATURAL”, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- e. “LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”
- f. “SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- g. “COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO”, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.
- h. “COMPETENCIA DE ORIGEN. LA LEGITIMIDAD DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ COMO COMISIONADO PARA INTEGRAR UNA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO, AL TRATARSE DE UN



TEMA RELATIVO A AQUÉLLA”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

i. Contradicción de Tesis 542/2019, analizada el veinte de agosto de dos mil veinte por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien se determinó que era inexistente la contradicción de tesis entre los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte, en las intervenciones de los Ministros ***** y ***** (ponente) queda constancia de que los tribunales no deben analizar la incompetencia de origen.

j. Controversia Constitucional 266/2019, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 85, fracción XXIV, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de dicha entidad, reformado mediante Decreto número 140, publicado en el Periódico Oficial local el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

Criterios, que se invocan sin ánimo exhaustivo, siendo en ellos, donde el Alto Tribunal, ha pronunciado la imposibilidad legal impuesta a los órganos jurisdiccionales.

En esa tesitura, el artículo 16 de la Constitución, únicamente es tendente a la competencia objetiva, lo que posibilidad que el órgano revisor se avoque al análisis de si la autoridad actúa dentro del marco de atribuciones y competencias que la norma –Constitución o Ley- le impone; sin que esto lo habilite para realizar un análisis de legitimidad respecto de los nombramientos de los servidores públicos, que exteriorizan la voluntad de un ente público.

Por lo que, de un análisis funcional e integrador normativo, de los artículos 14, fracción XI, y 16, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; 35 del Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado, se advierte que el encargado de Despacho por Ministerio de Ley actúa en el cargo de Auditor Superior, con todas las facultades que la ley otorga a quien se encuentre en el ejercicio de este.

Lo anterior, se precisa en atención a la definición que otorga el Diccionario panhispánico del español jurídico, que dispone que el concepto “Por ministerio de ley” en términos generales, significa: “Por estar así establecido mediante ley”. Por tanto, debe comprenderse que la acepción de “Encargado por ministerio de ley”, resulta y es alusiva al ordenamiento jurídico, en el que, por la línea de mando establecida, se le atribuye el ejercicio del cargo de Auditor Superior a tal o cual servidor público, por así encontrarse previsto para tal efecto.

- d) Por lo que ve, al argumento de defensa de los presuntos responsables 5 y 6, expuesto en el numeral 4. de la tabla 6, de esta sentencia.

Para el caso, ha quedado plenamente contestado mediante el inciso a) del Considerando III.2, de esta Sentencia, sin embargo, se precisa lo siguiente:

Del IPRA, resultó que la **Normatividad aplicable**. Por las conductas imputadas a los presuntos responsables 5 y 6, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (2016), es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; sin embargo, la investigación inició estando vigente la Ley General, es decir, el **uno de agosto de dos mil dieciocho**, fecha en que la autoridad investigadora integró el expediente ***** , y el PRA comenzó el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, momento en que la Autoridad Substanciadora admitió el **IPRA/2016-UAN/128**.

De ahí que, de conformidad con los artículos Segundo²⁹ y Tercero³⁰ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis³¹, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor tanto a nivel federal, como en el Estado de Nayarit³² la Ley General, ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un **especial interés de la colectividad en**

²⁹ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

³⁰ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³¹ Visible en el link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

³² NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

que sean investigadas y, en su caso, sancionadas. Lo que hace que, sobre aplicación y observancia, respecto de su cumplimiento, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)**, que obra debidamente inserta en el inciso a) del Considerando III.2, de esta sentencia.

Por lo que, esta Sala Unitaria, determina que, el ordenamiento aplicable en el presente PRA, es la Ley General, en razón de la entrada en vigor de la Ley General, en fecha posterior a los hechos que se les imputan a los Presuntos Responsables 5 y 6 deviene **infundada**.

En ese sentido, el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución, establece que las autoridades privilegiaran la solución del conflicto de fondo.

De ahí que, sobre relevancia el criterio contenido en la Jurisprudencia³³, de rubro: *“Traslación de Tipo previsto en el artículo 4º. Transitorio del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Estudio previo a la acreditación del cuerpo del delito y la plena responsabilidad”*, mediante la que se determinó respecto al ámbito de validez temporal de una ley sustantiva, hace necesario verificar si la conducta o los hechos que anteriormente se contemplaban como delictivos, continúen teniendo tal carácter, de manera tal que del resultado que arroje su análisis en la traslación esté en aptitud de pronunciarse en el sentido que corresponda según el supuesto que se actualice, así como la aplicación de la ley más benigna.

Entonces, con base en el criterio de Jurisprudencia 1ª/J. 4/2013 (9ª)³⁴, de manera esencial, deriva, que en los artículos 2 y 61, segundo y cuarto párrafo³⁵, de la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, los presuntos responsables 5 y 6, podían ser sujetos del PRA, así, el tipo infractor de uso indebido recursos públicos, previsto en el artículo 70 de la Ley General, encuentra concordancia con las fracciones III, V y XXIX, del artículo 54 de la referida abrogada Ley, de manera esencial, las conductas se subsumen en el tipo infractor de artículo 71 de la Ley General, al haberse sintetizado por el legislador, mediante los elementos del tipo infractor.

³³ Jurisprudencia con Registro digital: 182915, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Tesis I.6º.P J/4 en Materia Penal, de la fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003, página 864.

³⁴ Jurisprudencia Tesis 1ª/J. 4/2013 (9ª.), con Registro digital; 159862, de la Instancia de la Primera Sala, de la Décima Época, en Materia: constitucional, Penal, de la Fuente del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 413.

³⁵ **Artículo 61.** [...]

Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las demás disposiciones aplicables en esa materia, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables. [énfasis añadido].

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad. [...]



Consecuentemente, esas disposiciones imponían a los presuntos responsables el deber de que los recursos asignados y las facultades atribuidas, cumplan exclusivamente con los fines establecidos en los contratos; por lo que, los presuntos responsables 5 y 6, si debían realizar conductas tendentes para acreditar que los recursos erogados –indirectos- para el cumplimiento de los contratos de obra, cumplieran exclusivamente con su fines, es decir, con el catálogo de conceptos de indirectos, lo que conllevó, el deber de acreditar y demostrar con grado de certeza jurídica que los conceptos de obra, por indirectos fueran debidamente documentados y comprobados en su ejecución.

Derivado de que, los presuntos responsables 5 y 6, quedaron sujetos a un régimen especial, por la celebración de contratos de obra pública, que implicaron la administración, ejecución y manejos de recursos públicos del Estado, estableciéndose que este régimen especial o diferenciado de sujeción no puede reputarse inequitativo por estar provisto de una justificación objetiva y razonable a favor de privilegiar el interés general, de que los recursos públicos cumplan con los principios de eficacia, eficiencia, economía, honradez, transparencia y debida rendición de cuentas, conforme a los artículos 109, fracción IV y 134 de la Constitución.

- e) Por lo que ve, al argumento de defensa de los presuntos responsables 5 y 6, en el numeral 5, de la tabla 6, de esta sentencia.

En el caso, manifiestan los presuntos responsables 5 y 6, que los conceptos de ejecución de la obra –construcción- quedaron debidamente demostrados, es decir que cumplieron con el contrato.

Sin embargo, esta sala advierte, que la presunta conducta que actualiza la infracción, no es por la ejecución de los conceptos de obra –construcción-, sino sobre la demostración de la ejecución de los conceptos de indirectos, los cuales corresponden a la administración de la obra, así como de los adyacentes para su cumplimiento contractual, es decir, conceptos que no son propiamente materiales de construcción, eléctricos, hidráulicos, tal y como se lo hizo constar y se precisaron mediante la tabla 7 de esta sentencia.

De manera que, el hecho de que la obra haya sido concluida, no es evidencia de que se haya acreditado que los gastos por conceptos de obra indirectos y que forman parte de la administración de esta, se haya acreditado que esos recursos, hayan sido devengados en su objeto y fin, conforme con las cláusulas décima cuarta, incisos a), b), e), d), g), h), de cada uno de los contratos, COP-018-15 y COP-019-15, esta vuelve inoperante el argumento de defensa.

- f) Por lo que ve, al argumento de defensa de los presuntos responsables 5 y 6, expuesto en el numeral 6, de la tabla 6, de esta sentencia.

En el caso, este resulta inoperante en razón de que los conceptos de obra indirectos, se definen³⁶ como *“los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, tanto en sus oficinas centrales como en el sitio de los trabajos, y comprende entre otros: los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.”*

Asimismo, se conoce como costos indirectos a *“los gastos generales que permiten la perfecta ejecución de los trabajos excluyendo los costos indirectos que lleva a cabo el contratista. Estos costos engloban los gastos de administración, dirección técnica, organización, vigilancia, el transporte de maquinarias, imprevistos, equipo de construcción, construcción de instalaciones generales, etc.*

Por lo que el costo indirecto, es aquel que afecta el proceso productivo en general de uno o más productos, por lo que no se puede asignar directamente a un solo producto, sin usar algún criterio de asignación, por lo que no se asigna únicamente a una unidad de referencia concreta, al ser criterios más generales que depende del tipo de producción.

Lo anterior, implica que no es un concepto de obra –construcción-, por lo que, su cobró no es directo en las estimaciones, sino indirecto por cada concepto de ejecución de la obra, es decir, esta globalizado en los costos e ejecución de los trabajos objeto del contrato, lo que vuelve inoperante el argumento de defensa en análisis.

En esa razón, los argumentos de defensa, devienen infundados e inoperantes, al no centrarse en acreditar la forma, manera y modo en que se cumplió que el costo de los indirectos, presupuestado en la ejecución de los contratos de obra, se haya destinado para el cumplimiento de ese fin público para el que estaban previstos de conformidad con el artículo 134 de la Constitución y las cláusulas décima cuarta, incisos a), b), e), d), g), h), de los contratos, COP-018-15 y COP-019-15.

Habiéndose realizado de manera clara y precisa los hechos que controvierten las partes, se procede a lo siguiente:

³⁶ Obtenido en: <https://acortar.link/E8GKbV>



IV. MEDIOS DE PRUEBA.

El artículo 194, fracción VII, de la Ley General, impone el deber a la Autoridad Investigadora, de exhibir³⁷ –aportar- las pruebas documentales que obren en su poder, conjuntamente al IPRA, para los efectos del artículo 193, fracción I, de la Ley General.

Al efecto, el artículo 208, fracciones V, VI y VII de la Ley General³⁸, prevé que las partes deben ofrecer sus pruebas en la Audiencia Inicial.

Por lo que, la autoridad substanciadora celebró la **audiencia inicial**, el **cinco de enero de dos mil veintidós**, en la que recepcionó las pruebas que ofrecieron las partes, por lo que del expediente se desprende que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 131 de la Ley General, dispone que: *“las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia”*.

Al respecto, el artículo 20 de la Constitución, establece el sistema de apreciación de la prueba de manera libre y lógica.

De manera que, el artículo 130 de la Ley General, establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesión a cargo de las partes por absolución de posiciones.”* [énfasis añadido].

Para lo cual, las pruebas deben reunir los requisitos, siguientes:

- a) Idoneidad y pertinencia de la prueba

³⁷ **Exhibir.** Del lat. Exhibêre. 1. Tr. Manifestar, mostrar en público. U. t. c. prnl. 2. Tr. **Der.** Presentar escrituras, documentos, pruebas, etc., ante quien corresponda.

³⁸ **Artículo 208.** [...]

“V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. ...”

“VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. ...”

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;”

- b) Utilidad de la prueba
- c) Licitud en la obtención de la prueba

Analizadas las actuaciones y consideraciones que obran en el PRA, se desprende que las pruebas fueron obtenidas lícitamente, es decir, sin infracción a la Ley.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria, procede a valorar las pruebas ofrecidas, conforme a lo siguiente:

V.1 Las que ofreció la autoridad investigadora.

Veintiocho de junio de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo mediante el cual admitió las pruebas que ofrecieron las partes.

En ese sentido, a la autoridad investigadora, se le admitieron la totalidad de sus pruebas, toda vez que ofreció **pruebas documentales públicas**, tal y cual quedaron transcritas dentro del referido acuerdo, numeradas de la uno a la veintiséis del contrato COP-018-15 y de la uno a dieciséis las del contrato COP-019-15.

Documentales públicas, que fueron desahogadas, de conformidad con los artículos 118, 130, 131, 133, 158, 159 y 165 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-, de ahí, que adquieren **valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se **generaron** y **recabaron** por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, conteniendo sellos y firmas indicativos de haber sido elaboradas por servidores públicos, las cuales son presentadas en el **PRA** para su valoración y efectos legales.

V.2. Las que ofrecieron los Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4.

A quienes, se les admitieron la totalidad de sus pruebas, ofreciendo la **instrumental de actuaciones** y **presuncional legal y humana**, las cuales, les fueron admitidas mediante el referido acuerdo.

Al efecto, conforme con la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

No obstante, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la presuncional, es una consecuencia lógica y natural



de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción entre el enlace de pruebas, por lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria, que, si bien es cierto, tales probanzas no tienen identidad propia, sin embargo, en razón a su especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas; no existe impedimento legal para la autoridad resolutora, a fin de que tome en cuenta las actuaciones existentes en autos, a las que les aplique el análisis inductivo y deductivo que se desprende de la interrelación existente entre el caudal probatorio, con el objeto de conocer la verdad, y así, resolver la Litis planteada, razones, en las que radica, la esencia de la actividad jurisdiccional.

Sin embargo, las referidas pruebas, se prevén en la Ley de Justicia, ordenamiento legal aplicable de manera supletoria a la Ley General, de ahí que, estas tendrán el valor conforme a los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

V.2. Las que ofrecieron los Presuntos Responsables 5 y 6.

En el caso, se les admitieron la totalidad de sus pruebas, presentando **documentales públicas, e instrumental de actuaciones**, quedando transcritas en el referido acuerdo de admisión, numeradas de la uno a la ocho, respectivamente.

Documentales públicas, que fueron desahogadas, de conformidad con los artículos 118, 130, 131, 133, 158, 159 y 165 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-, de ahí, que adquieren **valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se **generaron y recabaron** por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, conteniendo sellos y firmas indicativos de haber sido elaboradas por servidores públicos, las cuales son presentadas en el **PRA** para su valoración y efectos legales.

Por lo que corresponde a la prueba **instrumental de actuaciones**, admitida, de la Ley General, se desprende que la instrumental de actuaciones, no forma parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

No obstante, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, por lo que se advierte, tiene como base lo actuado y practicado en el desahogo del PRA.



En esa tesitura, esta Sala Unitaria, advierte que, si bien es cierto, la probanza no tienen identidad propia, sin embargo, en razón a su especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, aún y cuando no se ofreciera, como prueba; no existe impedimento legal para la autoridad resolutora, a fin de que tome en cuenta las actuaciones existentes en autos, a las que les aplique el análisis inductivo y deductivo que se desprende de la interrelación existente entre el caudal probatorio, con el objeto de conocer la verdad, y así, resolver la litis planteada, razones, en las que radica, la esencia de la actividad jurisdiccional.

No obstante, con base en la Ley de Justicia, ordenamiento legal aplicable de manera supletoria a la Ley General, esta probanza tendrá el valor conforme a los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Derivado del análisis anterior, se advierte que, no obran más pruebas por valorar.

Por lo tanto, se procede a continuar con el análisis de fondo respecto de la conducta antijurídica imputada.

VI. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Al efecto, esta Sala Unitaria conforme al artículo 207, fracciones VI y VII, de la Ley General, efectuará el estudio de las consideraciones lógico jurídicas, en cuanto a la existencia o inexistencia de las conductas y hechos que la ley señala como faltas administrativas graves, con relación a las infracciones que se imputó a los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5 y 6, así como, analizar si se acredita con base en el caudal probatorio la plena responsabilidad de ellos.

VI.1 Acreditación de las infracciones imputadas.

Del análisis de fondo, esta Sala Unitaria, advierte que la autoridad investigadora imputó a los presuntos responsables 1, 2, 3 y 4, la falta administrativa de desvió de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Asimismo, imputó a los presuntos responsables 5 y 6, la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos, tipo infractor, previsto en el artículo 71 de la Ley General.

Consecuentemente, su análisis se realizará al tenor de los apartados siguientes:



VI.1.1 Presuntos Responsables 1, 2, 3 y 4, por la conducta de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 54 de la Ley General.

Al efecto, la autoridad investigadora, imputó al presunto responsable 1, la falta administrativa de desvío de recursos públicos, conducta típica del artículo 54 de la Ley General, tipo infractor que se transcribe a continuación:

Tabla descriptiva 8.

Nº.	Personas	Falta Administrativa	Tipificación
1	Presunto responsable 1	Desvío de Recursos Públicos	Artículo 54. <i>Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables.</i>

Cuadro 8

Por lo que, en la tipificación a la figura jurídica de **desvío de recursos públicos**, se desprende que el legislador, empleo la disyunción “o³⁹”, lo que significa que; es cierto si alguna de las condiciones es cierta, es decir, la tipicidad se acredita si uno de los supuestos del tipo infractor, resulta acreditado de la verificación y concatenación entre los hechos y las pruebas ofertadas, empleándolo a manera de alternancia para su actualización.

De modo que, conforme al principio de tipicidad, aplicable a la materia de responsabilidades administrativas, para la actualización de la falta administrativa grave, imputada, se deben acreditar los elementos siguientes:

Cuadro descriptivo 3.

Incisos	Elemento	Desvío de Recursos
a)	Primer elemento	Persona servidora o servidor público
b)	Segundo elemento	<i>que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos,</i>
c)	Tercer elemento	<i>sean materiales, humanos o financieros,</i>
d)	Cuarto elemento	<i>sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables</i>

Cuadro 9

Al efecto, esta sala Unitaria, advierte que, el primer elemento consistente en la calidad o carácter “*de servidor público*”, es un elemento común respecto de los

³⁹ o². 1. Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones: *¿Prefieres ir al cine o al teatro?* Otras veces expresa equivalencia: *El colibrí o pájaro mosca es abundante en esta región.* También se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción y: *Acudieron a la fiesta muchos famosos, como periodistas, actores o futbolistas;* la conjunción o tiene por objeto señalar aquí que no se ha agotado la enumeración, que se han citado solo unos cuantos ejemplos de entre los varios posibles; sin este valor, no es admisible usar o en lugar de y: *García Márquez o Vargas Llosa son dos de los más grandes representantes de la literatura en lengua española.* A menudo la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición y alternativa: *En este cajón puedes guardar carpetas o cuadernos* (es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez). En la mayoría de los casos resulta, pues, innecesario hacer explícitos ambos valores mediante la combinación y/o (→ 2, 3). **Nota:** Obtenido del Diccionario Panhispánico de dudas. Consultable en: <https://www.rae.es/dpd/o>.

2. La conjunción o toma la forma u cuando precede a una palabra que comienza por el sonido /o/: *No sé si la jarra es de latón u hojalata; Tendrá siete u ocho años.* La misma transformación se da si la conjunción va entre números: *Tendrá 7 u 8 años.*



presuntos responsables 1, 2, 3 y 4, por lo que su estudio se realizará de forma conjunta, y posteriormente se individualizará el estudio de los elementos segundo, tercero y cuarto, de forma individual a cada uno de los presuntos responsables 1, 2, 3 y 4; por lo que se procede a continuación:

a) **Primer elemento -común a los presuntos responsables 1, 2, 3 y 4-: “Que se trate de servidora o servidor público”.**

Del expediente, se desprende que se encuentra colmado el presente elemento de tipicidad, a través de las pruebas documentales públicas, siguientes:

N°.	Persona	Carácter de	Documental Pública	Expedido el
1	Presunto Responsable 1	Director de Obra Universitaria	Nombramiento en copia certificada	Tres de noviembre de dos mil dieciséis.
2	Presunto Responsable 2	Director de Recursos Materiales	Nombramiento en copia certificada	Seis de noviembre de dos mil dieciséis.
3	Presunto Responsable 3	Supervisor de Obra	Estimación uno del contrato COP-018/15. En copia certificada	Periodo del veintiséis de enero al 09 de febrero de 2016, fojas 54 a 56.
4	Presunto Responsable 4	Supervisor de Obra	Estimación uno del contrato COP-019/15. En copia certificada	Periodo del veintiséis de enero al 23/12/2015 al 23/01/2016, fojas 54 a 56.

Cuadro 10.

Consecuentemente, la autoridad investigadora acreditó que los presuntos responsables 1, 2, 3 y 4, se desempeñaron como servidores públicos en el Ente, por lo que se demostró plenamente el primer elemento, del tipo de **desvío de recursos públicos**.

Lo anterior, resulta así, en consideración de lo dispuesto por la Tesis Aislada, con el rubro: “**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO**”, en ella se señala que “*El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como puede ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.*”

Por tanto, se procede con el análisis de los elementos restantes de tipicidad, se continuará de manera individualizada el estudio de los demás elementos, conforme a lo siguiente:



VI.1.1.1 Presuntos Responsable 1.

El primer elemento de tipicidad, consistente de la calidad de servidor público quedo acreditado en el Considerando VI.1.1. de esta Sentencia, en esa razón se procede al análisis del elemento siguiente:

- b) **Segundo elemento:** “*que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos*”.

Las pruebas que acreditan un actuar del presunto responsable 1, son las siguientes:

No.	Prueba	foja	Se desprende
1	Contrato COP-018-15	19 a 43	En la declaración 1.3, se manifestó lo siguiente: “1.3.- <i>Que derivado de las facultades que le confieren las legislaciones antes referidas, para el acto a celebrarse, delega poder General al C.M.V.Z. ***** para que en nombre y representación de la institución educativa que representa se obligue en nombre de ella al contenido del presente contrato y haga valer los derechos que a la misma le resulten del contenido del mismo</i> ”. Por lo que el presunto responsable 1, suscribió el contrato en análisis, adquiriendo el deber de cuidado de velar por los derechos del Ente, con base en el contrato de obra pública celebrado.
2	Factura A 000029	45	Ampara el monto de \$144,515.03 (Ciento cuarenta y cuatro mil quinientos quince pesos 03/100 moneda nacional), que recibió el presunto responsable 4, por concepto de pago del 30% de anticipo de la obra Construcción de cancha de usos múltiples en la unidad académica de Acaponeta, bajo contrato COP-018-15.
3	Factura A35	48	Ampara el monto de \$113,384.38 (Ciento trece mil trescientos ochenta y cuatro pesos 38/100 moneda nacional), que recibió el presunto responsable 4, por concepto de la Estimación 1, de la obra Construcción de cancha de usos múltiples en la unidad académica de Acaponeta, bajo contrato COP-018-15.
4	Resumen de los conceptos e importes que constituyen la estimación 1.	52	De la que se desprenden los rubros importe, estado contable y amortización de anticipo, suscrito por los presuntos responsables 1, 2 y 5. Sin que se adviertan los conceptos de indirectos de obra.
5	Estimación 1.	54 -55	En ella se evidencia el cobro de los conceptos de obra 1.01 a 1.07 y 2.02, documento firmado por los presuntos responsables 2, 3 y 5.
6	Estado de Cuenta de la estimación 1.	57	De la ella, se desprende el periodo de la estimación, los conceptos de cada importe, las deducciones y el importe líquido, documento que es suscrito por los presuntos responsables 2, 3 y 5.
7	Números generadores de la estimación uno.	60	Se desprenden los conceptos de obra 1.01 a 1.07 y 2.02, así como sus volúmenes, mismo que se suscribió por los presuntos responsables 2, 3 y 4.
8	Croquis estimación 1	62	Se desprende el concepto de obra 1.01, firmada por los presuntos responsables 2, 3 y 4.
9	Reporte Fotográfico estimación 1	66	Muestran los trabajos de los conceptos de obra 1.01 a 1.07 y 2.02, siendo firmadas por los presuntos responsables 2, 3 y 5.
10	Acta Finiquito de obra contrato COP-018-15	108-110	Suscrito por el presunto responsable 1 y 5, de la que se desprende que el monto ejecutado y contratado con IVA, es por la cantidad de \$481,716.76, cuatrocientos ochenta y un mil setecientos dieciséis pesos 76/100 moneda nacional

Cuadro 11.

Pruebas documentales públicas, que fueron presentadas en copia debidamente certificadas y que acreditan que el presunto responsable 1, suscribió el contrato en representación del ente, así como que recepcionó del presunto responsable 4, las



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

facturas, y la recepción del resumen de los conceptos e importes que integran cada estimación, de los que no se advierte que se integren los indirectos.

No.	Prueba	foja	Se desprende
1	Contrato COP-019-15	112-137	En la declaración 1.3, se manifestó lo siguiente: "1.3.- Que derivado de las facultades que le confieren las legislaciones antes referidas, para el acto a celebrarse, delega poder General al C.M.V.Z. ***** para que en nombre y representación de la institución educativa que representa se obligue en nombre de ella al contenido del presente contrato y haga valer los derechos que a la misma le resulten del contenido del mismo". Por lo que el presunto responsable 1, suscribió el contrato en análisis, adquiriendo el deber de cuidado de velar por los derechos del Ente, con base en el contrato de obra pública celebrado.
2	Factura *****	138-140	Ampara el monto de \$232,820.56 (Doscientos treinta y dos mil ochocientos veinte pesos 56/100 moneda nacional), que recibió el presunto responsable 5, por concepto de anticipo, de la obra Construcción de laboratorio de alimento en la unidad académica de Turismo, bajo contrato COP-019-15.
3	Factura *****	141-143	Ampara el monto de \$276,076.46 (Doscientos setenta y seis mil setenta y seis pesos 46/100 moneda nacional), que recibió el presunto responsable 6, por concepto de estimación 1, de la obra Construcción de laboratorio de alimento en la unidad académica de Turismo, bajo contrato COP-019-15.
4	Estado de Cuenta de la estimación uno.	144-145	De la ella, se desprende el periodo de la estimación, los conceptos de cada importe, las deducciones y el importe líquido, documento que es suscrito por los presuntos responsables 2, 4 y 5.
5	Estimación uno.	146-150	En ella se evidencia la ejecución y cobró de los conceptos de obra 1.01 a 1.04; 2.01 a 2.13 y 3.01 a 3.06, documento firmado por los presuntos responsables 2, 4 y 6.
6	Números generadores de la estimación uno.	151-170	Se desprenden los conceptos de obra 1.01 a 1.04; 2.01 a 2.13, se incluyen esquemas –planearía- de ejecución de los trabajos de los conceptos 2.01 a 2.13 y 3.01 a 3.06 así como sus volúmenes, mismo que se suscribió por los presuntos responsables 4 y 6.
7	Reporte Fotográfico estimación uno	171-183	Establecen la realización de los trabajos con los conceptos de obra que se describen en cada una.
8	Factura *****	184-187	Ampara el monto de \$200,424.64 (Doscientos mil cuatrocientos veinticuatro pesos 64/100 moneda nacional), que recibió el presunto responsable 6, por concepto de estimación 2, de la obra Construcción de laboratorio de alimento en la unidad académica de Turismo, bajo contrato COP-019-15.
9	Reporte Fotográfico estimación dos	188-193	Establecen imágenes ilegibles sobre la realización de los trabajos con los conceptos de obra que se describen en cada una.
10	Números generadores de la estimación dos.	194-222	Se desprenden los conceptos de obra 4.01 a 4.06; 5.01 a 5.02, 5.04 a 5.06, 6.02 a 6.05, 7.01 a 7.13, 8.09, 8.11, 9.01 a 9.12 se incluyen esquemas –planearía- de ejecución de los trabajos, así como sus volúmenes, mismo que se suscribió por los presuntos responsables 4 y 6.
11	Estado de Cuenta de la estimación uno.	223- 224	De la ella, se desprende el periodo de la estimación, los conceptos de cada importe, las deducciones y el importe líquido, documento que no está firmado por los presuntos responsables 2, 4 y 6.
12	Estimación tres – Finiquito-	225-242	En ella se evidencia la ejecución y cobró de los conceptos de obra 1.01 a 1.04; 2.01 a 2.13; 3.01 a 3.06; 4.01 a 4.06; 5.01, 5.02, 5.04 a 5.06; 6.01 a 6.05; 7.01 a 7.13; 8.01 a 8.11 y 9.01 a 9.15 documento que no está firmado por los presuntos responsables 2, 4 y 6.
13	Números generadores de la estimación tres – finiquito-	243-271	Se desprenden los conceptos de obra de ejecución de los trabajos, así como sus volúmenes, mismo que se suscribió por los presuntos responsables 4 y 6.
14	Documento de fecha 28/05/2016.	272-273	En el que el presunto responsable 6, informa al presunto responsable 1, la conclusión de los trabajos de obra del contrato COP-019-15.
15	Factura *****	274-275	Ampara el monto de \$62,063.70 (sesenta y dos mil sesenta y tres pesos 70/100 moneda nacional), que recibió el presunto responsable 6, por concepto de estimación 3 –finiquito-, de la



No.	Prueba	foja	Se desprende
16	Acta número PROEXOEEES-04	276-306	obra Construcción de laboratorio de alimento en la unidad académica de Turismo, bajo contrato COP-019-15. Trata de la revisión física de la obra "Construcción de Laboratorio de Alimentos en la Unidad Académica de Turismo". Se elaboró verificación de los conceptos de obra, con base en la estimación tres –finiquito, los cuales estableció con los números siguientes: 35, 37,38, 39, 40, 41, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 62, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80; conceptos de obra relativos a la construcción del laboratorio, ninguno referente a los costos indirectos. Asimismo, se estableció anexar copia de la estimación número tres –finiquito-. Nota: la autoridad auditora de la ASEN, refirió los conceptos por el número de fila y no por su clave, conforme a la referida estimación.

Cuadro 12.

En ese sentido, del análisis al caudal probatorio, respecto del contrato COP-019-15, se desprende la celebración del contrato de la obra, la expedición de las facturas, y de cada una de las estimaciones 1, 2 y 3 – en la que se contiene el finiquito de la obra- con sus respectivos anexos, consistiendo en los documentos denominados resumen de la estimación, números generadores estimación, croquis, conceptos de obra ejecutados, estado de cuenta y fotografías de los trabajos que fueron realizados, acta de verificación de conceptos de obra, una vez concluida la misma, de la que esta, se desprende que no es pertinente para acreditar los costos de indirectos, pues no alude a los mismos.

De manera que, del estudio a las pruebas, no se desprende el análisis de los costos de indirectos, asimismo, la autoridad investigadora, no expresó un enlace lógico jurídico con las pruebas, en términos del artículo 135, de la Ley General, que le permita demostrar la forma y manera en que los costos indirectos, fueron cobrados y acreditado su pago.

Además, del expediente se desprende, que la autoridad investigadora **no aportó** la prueba consistente en "costos indirectos", a efecto de acreditar su cotización e integración a los contratos objeto de la imputación, la que se estima es la prueba en la que debe sostener su imputación, y la cual, deber ser presentada ante esta autoridad resolutora, a fin de que realice su estudio conducente, así como el enlace lógico -previo nexo causal que establezca la autoridad investigadora en su IPRA-, con el caudal probatorio expuesto, a efecto de dar seguridad y certeza jurídica de que los indirectos que imputa, son y forman parte integrante de los contratos de obra en estudio.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Unitaria, la descripción de los hechos, establecida en el apartado: "VI. INFRACCIÓN IMPUTADA", no se encuentra concatenada y no se relacionada con la falta que imputa al Presunto Responsable 1, ni expone de manera clara, precisa y documentada con las pruebas idóneas,

pertinentes y suficientes, los motivos de la comisión de la presunta responsabilidad administrativa.

En efecto, las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, únicamente posibilitan acreditar y probar esencialmente, la existencia de los contratos de obra pública, el recurso público financiero, autorizado y destinado para dichas obras que se ejecutaron por el Ente, acreditándose a su vez, los costos unitarios de diversos conceptos de obra –inherentes a la construcción-, particularmente y para el caso que nos ocupa, *“la Construcción de cancha de usos múltiples en la unidad académica de Acaponeta”* y *“Construcción de laboratorio de Alimentos en la Unidad Académica de Turismo”*, ambas parte del Ente.

De ahí que, la prueba costos indirectos, es un medio de convicción fundamental y trascendente para el estudio, análisis por parte de la autoridad resolutora, lo anterior, al advertir esta Sala Unitaria, que la observación generada por el área de auditoría y que se asentó en el cuadro o tabla inserta a página cinco del IPRA, *“Resultado Núm. 6 Observación Núm. 1.AEI.16.EA.04OPRF”*, establece que el área auditora de la ASEN, realizó un análisis documental a los contratos de obra, **costos indirectos**, facturas, estimaciones y reportes fotográficos, entre otros.

Entonces, se advierte que la autoridad investigadora, omitió presentar y acompañar al IPRA la prueba denominada *“costos indirectos”*, que es la prueba que soporta de manera idónea los conceptos objeto de la imputación y de la cual debió partir como premisa para ser el objeto de la imputación, debiendo concatenarla de forma razonada lógica y jurídica con las pruebas analizadas en el presente PRA.

Por lo que, se concluye que la autoridad investigadora no acredita, la existencia y contratación de los conceptos de indirectos y su costo, en la ejecución de los contratos de obra COP-018-15 y COP-019-15, lo anterior, en grado de certeza y seguridad jurídica para las partes, esto con fundamento en el artículo 135, de la Ley General, que le impone la carga de demostrar mediante pruebas directas, idóneas y pertinentes, entonces, la autoridad investigadora no acreditó mediante prueba suficiente e idónea el elemento en estudio, consistente en el que: autorizó, solicitó o realizó actos, para la asignación o desvío de recursos públicos, por la falta de la prueba de costos indirectos.

En esa tesitura, cobra aplicación la tesis aislada, con el rubro ***“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”***, de la cual, se desprende que *“en*



*observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica dispuestos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, es un requisito esencial que las pruebas demuestren plenamente que la actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, **debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque el conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad**".*

Consecuentemente, cobra aplicación lo que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través, de la acción de inconstitucionalidad número 4/2006, en la que estableció que el principio de tipicidad, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y la cual, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

Por lo que, el principio de tipicidad, referido al ámbito penal, resulta extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa establecida de forma previa, sin que sea lícita ampliar su aplicación, ni por analogía, mucho menos por mayoría de razón.

De la acción de inconstitucionalidad, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones

legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Consecuentemente, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, derivado de la unidad que guardan, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En el caso, es oportuno señalar que en los procedimientos con un resultado hacía alguna pena o sanción, derivan de la facultad punitiva del Estado, a los cuales, por mandato de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución y 111 de la Ley General; toda persona imputada debe gozar del principio de presunción de inocencia.

De ahí que, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Lo anterior, derivado de la jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2,



*de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia,- deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**"*

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, esta Sala Unitaria, determina que no se acredita el elemento de la acción de la falta administrativa de desvío de recursos, respecto de la conducta atribuible al Presunto Responsable; lo que se traduce, en que no está satisfecho el derecho fundamental de la legalidad, por atipicidad en la falta administrativa de Desvío de Recursos Públicos que imputó, en razón de que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 135 de la Ley General,

Además, las pruebas aportadas en el IPRA, y que fueron objeto de estudio, no logran demostrar el elemento en análisis, por su enlace directo con el documento denominado "**costos indirectos**".

Entonces, al no quedar plenamente acreditado el segundo de los elementos de la falta administrativa imputada al Presunto Responsable 1, vuelve innecesario abordar el estudio de los elementos, tercero y cuarto, ya que no existe la posibilidad de concretar ni acreditar plenamente la conducta imputada por la Autoridad Investigadora, al presunto responsable 1.

De manera que, tomando en consideración que la autoridad investigadora, imputó a los presuntos responsables 2, 3, y 4, la comisión de la presunta falta administrativa, basándose al igual que con el presunto responsable 1, en el pago de costos indirectos en la ejecución de los mismo contratos, y que el caudal probatorio resulta ser el mismo, para acreditar la acreditación del tipo

infractor, resulta idóneo, realizar el análisis en conjunto partiendo de las consideraciones por las cuales no se acreditó la infracción imputada al presunto responsable 1, al tenor de los siguiente:

VI.1.1.2 Presuntos Responsable 2, 3 y 4

El primer elemento de tipicidad, consistente de la calidad de servidor público quedo acreditado en el Considerando VI.1.1. de esta Sentencia, en esa razón se procede al análisis del elemento siguiente:

- a) **Segundo elemento:** *“que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos”.*

Derivado del análisis efectuado en el considerando VI.1.1.1 de esta Sentencia, del cual, se desprende el análisis de las pruebas que ofreció la autoridad investigadora, que se detallan mediante los cuadros 11 y 12, advirtiéndose la omisión de presentar la prueba denominada *“Costos Indirectos”*, misma que analizó el área de auditoría de la ASEN, probanza, que es el objeto o materia que dio origen a la presunta responsabilidad administrativa, porque con base en ella, el auditor arribó al resultado de la observación, para dar vista a la autoridad investigadora y esta a su vez, instauro el inicio del presente PRA.

No obstante, la autoridad investigadora omitió presentar la prueba objeto y materia de la presunta responsabilidad administrativa denominada *“Costos Indirectos”*, asimismo, no realizó manifestación de carácter lógico jurídico – enlace entre el derecho, los hechos y las pruebas-, que le permitiera exponer como acredita la presunta responsabilidad administrativa.

Por ende, no acreditó a los presuntos responsables 2, 3 y 4, el segundo elemento de tipicidad, del tipo infractor de desvío de recursos públicos, del artículo 54 de la Ley General.

Ante la falta de la prueba para demostrar el segundo elemento de tipicidad del tipo infractor de desvío de recursos públicos, se hace innecesario entrar al estudio de los demás elementos del tipo infractor; pues no se podría acreditar la falta administrativa por falta de uno de sus elementos.



VI.1.2 Presuntos Responsable 5 y 6.

En razón, de que la autoridad administrativa no logró acreditar la falta administrativa, que imputó a los presuntos responsables 1, 2, 3 y 4, se advierte que existe imposibilidad jurídica para acreditar que los presuntos responsables 5 y 6, actualizaron una falta administrativa, vinculada con una falta administrativa grave.

Derivado de que, la autoridad investigadora, no aportó la prueba objeto y materia -costos indirectos-, de la presunta responsabilidad administrativa.

Asimismo, no aportó, ni hizo valer, razonamiento lógico jurídico –concatenar el derecho, con los hechos y las pruebas-, por lo que, no logra demostrar la presunta responsabilidad por la comisión de actos vinculados a la falta administrativa de desvío de recursos públicos, del artículo 54 de la Ley General.

Por tanto, esta Sala Unitaria, estima que resulta innecesario entrar al estudio de la imputación de la conducta antijurídica de desvío de recursos públicos, prevista en el artículo 71, de la Ley General, toda vez que la falta administrativa imputada a los presuntos responsables 5 y 6, está vinculada a la acreditación que se les imputa a los presuntos responsables 1, 2, 3 y 4, que tienen el carácter de servidores públicos, situación que no aconteció en el presen PRA.

Derivado de que la autoridad no acreditó las faltas administrativas que imputó, se continua a lo siguiente:

VII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis y la valoración a las pruebas que obran en autos, y al **no haber quedado acreditada** -en los términos previamente expuestos en el apartado anterior- la existencia de los hechos que la Ley General establece como falta administrativa grave, y que fue atribuida a los presuntos responsables durante su desempeño como servidores públicos, así como a los presuntos responsables particulares, y, ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de la falta administrativa grave imputada, por falta de la prueba idónea y pertinente, siendo el cúmulo probatorio aportado por la Autoridad Investigadora,



insuficiente e inconducente, esto es, sin que se pudiera acreditar fehacientemente que sus actos consistieron en autorizar el pago de materiales en exceso, por lo que ante tal deficiencia en la investigación; esta Sala Unitaria considera que la falta administrativa imputada los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5 y 6, resulta inexistente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución; 103 y 104, de la Constitución local; 1, 3, fracciones XIX y XXVI, 9, fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209, de la Ley General, 1, 2, 5, 6, fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45, fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII, de la Ley Orgánica, esta Sala Unitaria:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente PRA, tal como se expuso en Considerando I, de esta Sentencia.

SEGUNDO. La autoridad Investigadora, no acreditó la falta administrativa de desvío de recursos públicos del artículo 54 de la Ley General que imputó a ***** y ***** , como servidores públicos, de conformidad con el análisis del Considerando VI.1.1. de la presente Sentencia.

TERCERO. En consecuencia, la autoridad investigadora no acreditó la falta administrativa de uso indebido de recursos públicos, del artículo 71 de la Ley General que imputó a ***** y ***** , tal y como se asentó en el Considerando VI.1.2., de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI y 209, fracción V de la Ley General, se ordena notificar personalmente la presente Sentencia, de la manera siguiente:

Mediante oficio a:

- 1. **Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
- 2. **Tercero:** Universidad Autónoma de Nayarit.

Personalmente a:

- 3. ***** ,
- 4. ***** ,
- 5. ***** ,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

6. *****,
7. ***** y
8. *****.

QUINTO. Hágase del conocimiento a ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** y
***** que tienen derecho de apelar la presente sentencia, en
términos del artículo 215, segundo párrafo de la Ley General.

Notifíquese personalmente.

Así lo proveyó la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, Secretario de Acuerdos quién autoriza y da fe. SP002